

Rad. 442.2022 Divorcio  
Demandante. MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES  
Demandado. CARLOS ARTURO BERNAL MONTES

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, en la presente causa se encuentra pendiente de resolver excepciones previas.

Asimismo, se informa que se consultó en la página web de la Rama Judicial el proceso bajo partida 2021-266 de conocimiento del Juzgado 26 de Familia de Bogotá, encontrando como resultado que la última actuación se notificó por estados web el 5 de abril de la calenda, decisión que se contrae a lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C  
ESTADO No. 026 DEL 05 DE ABRIL DE 2024  
[Flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No.	FECHA PROVIDENCIA	FECHA ESTADO	ESTADO	RADICADO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	UBICACIÓN	VER PROVIDENCIA AVISO DE RESERVA
1	04/abr/2024	05/abr/2024	026	201500212	INVESTIGACION PATERNIDAD	VALERO RODRIGUEZ DIANA MARCELA	RODRIGUEZ RIOS JHON FREDY	AUTO INTERLOCUTORIO - NOTIFIQUESE	TERMINA PROCESO	ARCHIVO	<a href="#">VER</a>
2	04/abr/2024	05/abr/2024	026	202100266	DIVORCIO CONTENCIOSO	BERNAL MONTES CARLOS ARTURO	MANRIQUE REYES MORAIMA TERESA	AUTO INTERLOCUTORIO - NOTIFIQUESE	TERMINA PROCESO	ARCHIVO	<a href="#">VER</a>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Cuatro (4) de abril de 2024

Rad.: 2021-00266  
Divorcio

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 29 de enero de 2024, se requirió a la parte demandante para que gestionara la notificación de la pasiva bajo los apremios del art. 317 del C.G.P., sin que a la fecha dicha parte realizara el acto procesal requerido, y, toda vez que el proceso ha estado inactivo en la secretaria del Juzgado por más de dos (2) años, en aplicación del núm. 2º de la norma *up supra*, se **RESUELVE**:

- 1.- **Tener por desistida tácitamente** la presente actuación, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que en el presente asunto no fueron decretadas.
- 3.- **SIN condena** en costas.
- 4.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas anotaciones de rigor. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial, inclúyanse esta decisión en el microsítio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria.

PASA A JUEZ. 23 de abril de 2024. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 833

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

## I. ASUNTO.

Provee el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a la excepción previa, dentro del presente proceso de **DIVORCIO** adelantado por MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES contra CARLOS ARTURO BERNAL MONTES.

## II. ANTECEDENTES.

En lo medular para resolver el asunto que nos ocupa, el Despacho hará un recuento breve de las actuaciones judiciales que se observan importantes para decidir el asunto que nos ocupa así:

❖ MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES invocó demanda de divorcio contra CARLOS ARTURO BERNAL MONTES por la configuración de la causal 8 del art. 154 del C.C., modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.

❖ Admitida y noticiada a la parte pasiva, este propuso las excepciones previas contenidas en los numerales: 5) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones y; 8) pleito pendiente contenidas en el art. 100 del C.G.P., lo que se sustentó en los siguientes supuestos de hecho:

- Frente a la **ineptitud de la demanda**, dijo el memorialista que la parte actora pidió que *“se declare mediante sentencia el divorcio de los cónyuges”* y al subsanar manifestó *“decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de los esposos MORAIMA TERESA MANRIQUE y CARLOS ARTURO BERNAL”*, evidenciando que la parte actora no concuerda en sus pretensiones y hace una indebida acumulación de estas.

- Del **pleito pendiente**, expuso el censor que las partes en litigio tienen varios pleitos que se están surtiendo tanto de familia como penales que cursan en Cali y Bogotá; que actualmente existe demanda de divorcio de conocimiento del Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá, donde es demandante CARLOS ARTURO y su esposa la demandada, que luego de admitida la demanda se pidió la suspensión del trámite con el objeto de ubicar a MORAIMA TERESA y no tener que emplazarla. Que de la revisión de la fecha de presentación y admisión de la demanda de divorcio entablada en Bogotá y bajo radicado 110013110026-2021-00266-00 se debe continuar con el proceso en Bogotá. Anexó como pruebas: 1. documento rotulado como “Transcripción (sic) audiencia solicitud de medida”, 2. auto adiado el 1 de noviembre de 2022 dictado por el Juzgado 2 Penal Municipal; y 3. Auto del 6 de julio de 2021 emitida por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, por medio del cual se admitió la demanda de divorcio invocada por CARLOS ARTURO BERNAL MONTES contra MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES

❖ Corrido el traslado de las excepciones, la extremo demandante ejerció su defensa, válida de apoderado judicial en los siguientes términos:

- Respecto del argumento traído por el abogado se deberá entender por superado con la subsanación de la demanda, sin embargo, también existirá la etapa de saneamiento del litigio donde se podrán satisfacer las inquietudes del demandado. .

### III. CONSIDERACIONES.

Son varios temas pendientes por resolver, por lo que para la decisión de cada uno se establecerá la siguiente mecánica: i) se zanjará lo atinente a las excepciones previas

propuestas; ii) se resolverán los memoriales pendientes por decidir; y se adoptaran decisiones tendientes a trabar la Litis.

### **DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

#### **1. De la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.**

i. Las excepciones previas que están taxativamente enumeradas en la ley, no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se adelante hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

ii. El medio exceptivo propuesto por el apoderado de CARLOS ARTURO BERNAL MONTES contenido en el numeral 5 del art. 100 del Estatuto Procesal puede proponerse por dos vertientes: *i)* por la falta de requisitos formales o *ii)* por una indebida acumulación de pretensiones.

iii. Descendiendo al caso concreto se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo frente a la **falta de requisitos formales**, es básicamente porque la parte actora confeccionó la demanda haciendo mención a la petitoria de "(...) cesación de efectos civiles de matrimonio civil (...)" cuando en realidad se trata de un proceso de divorcio.

Si bien el escrito introductorio en un proceso debe ser claro, preciso y conciso en lo atinente a los hechos y pretensiones, lo cierto es que encontrándonos en una etapa incipiente al Juzgado solo le compete hacer un adecuado control sobre el aspecto formal de la demanda, que no de fondo; y ello precisamente se subsanó cuando esta Judicatura admitió la demanda de **divorcio**, por lo que no hay lugar a ahondar con mayores pronunciamientos pues considera el Despacho que el error en que incurrió el togado demandante no incide en las resultas del proceso.

#### **2. De la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

Este medio exceptivo tiene como finalidad tal y como lo ha dicho la doctrina que se debe evitar que la justicia defina dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, pues el legislador quiere que las controversias que se sometan a la jurisdicción sean objeto de un único trámite<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Así las cosas, para que se configure la excepción de pleito pendiente se requiere que de manera simultánea se configuren los cuatro elementos: 1). Que exista otro proceso en curso; 2). Que las pretensiones sean idénticas; 3). Que sean las mismas partes; y 4). Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos.

Observando la constancia secretarial que antecede y encontrando que a la fecha el proceso de divorcio que se debatía en la ciudad de Bogotá por las mismas partes y con el mismo objeto -divorcio- finiquitó con providencia adiada el pasado 4 de abril por desistimiento tácito, no hay lugar a la configuración de los elementos que prevé el legislador, por tanto, dicha excepción está llamada al fracaso.

### **DE LOS MEMORIALES PENDIENTES.**

- i. Del memorial presentado por el demandante solicitando el señalamiento de audiencia, se tendrá solventado con las disposiciones adoptadas en la presente providencia.
- ii. Frente a la voluntad de mudar la causal presentada por la parte actora, dicha decisión debe ser consensuada por las partes litigantes, razón por la cual el Juzgado en proveído del 20 de junio de calenda pasada invitó a las partes para que mudaran la causal, en caso de tener animo conciliatorio, pronunciamiento que emitió únicamente la parte actora, que no la demandada, por lo que no hay lugar a adoptar decisiones en dicho sentido.
- iii. Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal invocada por el apoderado de la parte actora.

### **DEL TRÁMITE DEL PROCESO.**

- i) En atención a que se integró el contradictorio, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:
  - a) **SEÑALAR** el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - *numerales 3º artículo 44 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **TEAMS PREMIUM** o a través de la plataforma tecnológica que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias virtuales; empero el abogado o representante judicial

deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

b) **CITAR** a MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES y CARLOS ARTURO BERNAL MONTES, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados como anexos de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

En atención a lo indicado con la subsanación de la demanda, se dispone **ESCUCHAR** la declaración de:

⇒ MORAIMA REYES ROJAS.

⇒ EDUARDO MANRIQUE

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de subsanación de la demanda, que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de aquellos será garantizada por la parte actora.

c) **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**

**NEGAR** en razón a que la parte no especificó cuál es el objeto de dicha probanza; amén que de lo dicho no se desprende qué documento está en poder del demandado y que sea útil para zanjar la Litis.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

**ESCUCHAR** en interrogatorio de parte al demandado CARLOS ARTURO BERNAL MONTES, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados como anexos de la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

**ESCUCHAR** en interrogatorio de parte a la demandante MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandada.

c) **TESTIMONIALES.**

**ESCUCHAR** la declaración de:

- ⇒ CONSUELO MONTES.
- ⇒ ANDRES GOMEZ.
- ⇒ CLEMENCIA SUAREZ.
- ⇒ MARIELA GARCIA.
- ⇒ CLARA PEÑA CABEZAS.

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de subsanación de la demanda, que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de aquellos será garantizada por la parte pasiva.

### **PRUEBAS DE OFICIO:**

a. **REQUERIR** a la parte demandante para que en un término **no superior a CINCO (5) DÍAS** arrime respecto de los últimos tres meses *-febrero, marzo y abril- i)* recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita el menor N.G. BERNAL MANRIQUE, incluyendo los pagos de arrendamiento, si fuere el caso, además deberá informar quienes viven actualmente en dicha casa; *ii)* soportes de los gastos de víveres y demás de la alimentación del menor referido; y *iii)* soportes de los demás gastos en que incurre

mensualmente y de manera ordinaria, asimismo, los gastos que se demandan de manera extraordinaria.

b. A cuánto ascienden sus ingresos mensuales, deberá aportar los desprendibles o certificaciones de nómina de los pagos recibidos en los últimos tres meses y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c. Indique si actualmente percibe cuota alimentaria por parte del progenitor del menor de edad involucrado, en caso afirmativo, indicar a qué monto asciende la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** infundadas las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; y pleito pendiente*, propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-.

**TERCERO. TENER** como pruebas las decretadas a las partes y de oficio, tal y como fueron indicadas en la parte motiva.

**CUARTO. TENER** por resueltas las solicitudes invocadas por el apoderado demandante, con las decisiones aquí adoptadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.